

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD  
Menor: CAMILA ANDREA MARTINEZ GUERRA  
Radicado: 11001311002220200059000

**I – Asunto a tratar**

Se encuentran las diligencias al despacho a efecto de decidir sobre la solicitud de homologación de la resolución No. 398 proferida el 3 de septiembre de 2020, mediante la cual la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – en adelante ICBF-, declaró a la niña CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos.

**II – Antecedentes**

El trámite que se llevó a cabo por la autoridad administrativa se puede resumir a continuación, así:

1. El día 11 de noviembre de 2014 el Centro Zonal de Kennedy, recibió la remisión del caso *“DEL HIJO DE NURY LILIANA GUERRA TRIANA DE 4 MESES DE NACIDO, QUIEN PRESENTA PICOS DE FIEBRE CUANTIFICADOS, CONGESTIÓN NASAL Y RINORREA HIALINA”* por parte del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, por cuanto *“Los padres de la menor minimizan riesgos y se evidencia poca responsabilidad parental”* (folios 3 y 33 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 1).

2. Posteriormente, el 21 de enero de 2015, la psicóloga Lilian Gutiérrez Hernández, realizó verificación de derechos a la niña Camila Andrea y reveló que: *“(…) se puede inferir que la beb[é] Camila tiene sus derechos fundamentales garantizados. Pero está pendiente la vinculación al sistema de salud. Según refiere la madre a la edad de tres meses le diagnosticaron a la niña meningitis. La madre tiene actitud protectora[,] se ha movilizado para el tratamiento y rehabilitación de su hija. Actualmente es oxígeno dependiente, al parecer por un tiempo mientras evoluciona a nivel físico (...)*”.

De otro lado, el concepto de la valoración nutricional arrojó que *“Niña de 0 y 6 meses de edad, que se presenta reportada por presunta negligencia en salud con permanencia hospitalaria de*

2 mes[es] al presentar diagnóstico de meningoencefalitis y meningomielitis, se recibe con fórmulas médicas, remisiones a controles con medicina especializada, sin embargo se presenta desvinculación al sistema de salud como factor de vulneración, sin controles periódicos anteriores al evento de salud reportado en informe médico (...) con presencia de cicatriz e[n] cráneo por cirugía de implantación de válvula (...) presenta diagnóstico de adecuado peso y riesgo de baja talla para la edad (...) niña que requiere altos cuidados de salud y seguimiento de medicina especializada y rehabilitación” (folios de 7 a 9 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 1).

3. En el concepto sociofamiliar de la misma fecha, la profesional Luz Stella Castillo Torres registró que los padres de la niña, Nury Liliana y el señor William convivieron por 7 años, y que “(...)LA DINÁMICA INTRAFAMILIAR SE CARACTERIZA POR RELACIONES DONDE EXISTE RECONOCIMIENTO DE LOS ROLES DE LOS PADRES A NIVEL DE CRIANZA, FORMACIÓN, PROTECCIÓN Y SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES. ENTRE LOS PADRES EXISTE UNA BUENA RELACIÓN DONDE PREDOMINA EL RESPETO (...) LOS PADRES SON RECONOCIDOS COMO EL MODELO DE AUTORIDAD[,] PERO DE IGUAL FORMA[,] SE VE LA NECESIDAD DE EMPODERAR A LOS PADRES EN ROLES MATERNOS-PATERNOS. SE EVIDENCIAN ANTECEDENTES DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS POR PARTE DEL PADRE CON POROCESO DE REHABILITACIÓN. SE EVIDENCIAN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD EN CUANTO A LOS PADRES POR SITUACIÓN ECONÓMICA NO HABÍAN REALIZADO LAS GESTIONES DEL REGISTRO CIVIL (...) SE RECOMIENDA INICIAR UN PROCESO PSICOTERAPEÚTICO ENFOCADO A FORTALECER PAUTAS DE CRIANZA, ROLES FAMILIARES, PROYECTO DE VIDA, ADICCIONES” (folio 11 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 1).

4. Mediante auto del 21 de enero de 2015, suscrito por la defensora de familia Paola Inés Daza Rocha en el Centro Zonal de Kennedy, se llevó a cabo la apertura del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la niña Camila Andrea Martínez Guerra, por encontrarse en situación de vulneración y como medida provisional de restablecimiento la ubicó en medio familiar conminando a los padres sobre el cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone, notificando la decisión personalmente a los progenitores Nury Liliana Guerra Triana y William Leonardo Martínez Garzón (folios de 18 a 23 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 1).

5. El 18 de marzo siguiente, la defensora de familia ordenó el traslado de las diligencias al defensor designado por la coordinadora del Centro Zonal de Kennedy (folio 163 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 1).

6. Mediante resolución No. 570 del 19 de mayo del año 2015, el defensor de familia Julián Contreras Cortés resolvió declarar en vulneración de derechos a la niña Camila Andrea Martínez Guerra, confirmando su ubicación en el medio familiar y asignó la custodia y cuidado personal en cabeza de la progenitora Nury Liliana Guerra Triana con amonestación, notificándola personalmente de la decisión (folios del 5 al 25 del PDF H.A NNA CAMILA

ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 2).

7. En el informe de seguimiento a la medida por parte del Centro Zonal calendado del 2 de julio siguiente, se advirtió que la niña no contaba con afiliación al sistema de salud, por lo tanto, la funcionaria le requirió para la vinculación inmediata de la Camila Andrea al sistema de salud. En ese sentido, la progenitora se presentó ante el Centro Zonal al día siguiente, allegando la afiliación de su hija a la EPS Capital Salud. (folios 30 al 35 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 2).

8. El 1° de septiembre de 2015, las Fundación Albergue Infantil Mamá Yolanda, emitió informe de la intervención realizada con los padres de Camila Andrea en aras de fortalecer sus relaciones, orientar en redes de apoyo a nivel local y distrital, en el que señaló que *“(...) a Camila le dio meningitis cuando llevaba pocas horas de vida, dicha enfermedad produjo (...) un daño inminente en su cerebro produciéndole dificultades a nivel cognitivo y motor[,] pues en la actualidad se evidencia que Camila no logra tener un desarrollo y crecimiento adecuado (...) esta situación ha afectado la crianza de la niña junto con el estado de ánimo de sus progenitores, en especial el de su madre quien no tiene el conocimiento respecto a la atención y cuidados necesarios que debe brindarle sin perjudicar su estado de salud, pues es la progenitora la que cuida a su hija, mientras que el padre de la niña trabaja en una empresa fuera de la ciudad (...) se sugiere tener cuenta desde el trabajo psicosocial de la defensoría el apoyo efectivo de redes socio-culturales las cuales orienten a los progenitores de la niña y realicen procesos de sensibilización frente a su condición de discapacidad, previniendo riesgos que afecten la salud mental y emocional de la niña en los diferentes escenarios en los cuales se va a encontrar inmersa, pues lo que se pretende con la familia es orientarlos respecto a la manera adecuada de educar a su hija para que ella[,] pese a su condición de discapacidad, sea una niña que logre desarrollarse adecuadamente en su entorno, a través de espacios de interacción en donde logre expresarse con los demás cuando lo desee”* (folios 39 al 47 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 2).

9. Mediante los seguimientos a la medida realizados por el Centro Zonal calendados el 7 de julio, 21 y 26 de octubre siguientes, se evidenció la suspensión del servicio de salud de Camila Andrea en la EPS (folios 59 al 65 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 2).

10. El 23 de noviembre, mediante valoración del equipo interdisciplinario del Centro Zonal, se estableció que *“se evidencia negligencia en el suministro de alimentación adecuada para la edad con bajo consumo de alimentos fuentes de proteínas y lácteos”* y además, se advirtió que *“se evidencia que la niña CAMILA cuenta con vulneración al derecho de la salud, condición que amenaza su integridad y desarrollo más a[ú]n cuando posee un diagnóstico de **“meningomielitis bacteriana”** para lo cual requiere tratamiento, igualmente se pudo indagar que no existe red de apoyo a nivel de familia extensa que pueda hacerse cargo de la niña, por lo que se evidencia la necesidad de que la niña sea tomada en medida de protección y bajo el marco de proceso de restablecimiento de derechos a favor de la misma”* (folios 81 al 99 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 2).

11. En consecuencia, el 24 de noviembre de 2015 el doctor Julián Contreras Cortés en calidad de defensor de familia del Centro Zonal de Kennedy, mediante resolución No. 578 modificó la medida de protección adoptada a favor de Camila Andrea Martínez Guerra ordenando su ubicación en Hogar sustituto y remitió a los progenitores a curso pedagógico sobre los derechos de la niñez en la Defensoría del Pueblo, notificándolos personalmente de la decisión (folios de 1 a 35 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 3).

12. Se realizó valoración psicológica a la abuela y tío materno Diocelina Triana y Yeison Gustavo Guerra, con el fin de identificar, en la familia extensa, posibles cuidadores para Camila Andrea. La psicóloga Nydia Vargas Pinzón concluyó que “*la señora DIOSELINA y su hijo JEISON se muestran motivados, receptivos para brindarle garantía y protección para su nieta y sobrina CAMILA ANDREA MARTÍNEZ siendo conscientes y estableciendo responsabilidades para cubrir las necesidades y requerimientos (...) y de establecer límites frente a posibles hechos de negligencia en el futuro*” (folios de 79 a 83 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 3).

13. Mediante Resolución No. 590 del 21 de diciembre de 2015, la autoridad administrativa modificó la medida de protección de la niña Camila Andrea Martínez Guerra, asignando la custodia y cuidado personal de la menor en cabeza de su tío materno Yeison Gustavo Guerra Triana, fijando cuota de alimentos, vestuario y visitas a favor de la niña por parte de los padres biológicos (folios de 97 a 124 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 3).

14. El 11 de enero de 2018 la autoridad administrativa ordenó el cierre del proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor de edad Camila Andrea Martínez Guerra por cumplimiento de objetivos.

15. El 2 de abril de 2018, la trabajadora Social de la Fundación Homi - Hospital la Misericordia, puso en conocimiento del Centro Zonal de Kennedy mediante informe social de la niña Camila Andrea Martínez Guerra de 3 años, los constantes ingresos de la niña a los servicios médicos con sospecha de diagnóstico de *munchausen by proxy* por falta de diligencia de la progenitora pese a que el tío materno ostentaba la custodia (folios de 113 a 135 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 4).

16. En consecuencia, la defensora de familia Luz Aleida Laverde Hernández emitió auto de apertura de investigación con fecha del 19 de abril de 2018, a favor de la niña Camila Andrea Martínez Guerra considerando que se le habían vulnerado los derechos a la protección y el derecho a la salud; ordenó la ubicación en medio familiar, remitió a los padres a proceso terapéutico en la fundación Psicorehabilitar y notificó la decisión personalmente a la progenitora Nury Liliana Guerra y al tío materno Yeison Gustavo Guerra Triana (folios de 1 a 7 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 5).

17. El 25 de abril siguiente, la autoridad administrativa remitió a Nury Liliana Guerra Triana al

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitando las valoraciones pertinentes para determinar el presunto síndrome de *munchausen by proxy* en la progenitora y si se encontraba en capacidad de asumir la custodia y cuidado personal de su hija Camila Andrea (folio 7 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 6).

18. Mediante auto del 15 de junio siguiente, el Centro Zonal modificó la medida de protección con ubicación en medio familiar por encontrar que la progenitora se negó a iniciar asesoría psicológica, no permitió y obstruyó los procedimientos médicos y suministro de medicamentos por parte del personal médico a su hija, considerada como demandante hacia los servicios de salud, no adherente al proceso, no brindaba la suficiente atención a la niña, la abandonaba en la noche, entre otras actitudes de negligencia y ordenó el retiro inmediato de Camila Andrea del medio familiar con ubicación en centro de emergencia del Operador Aldeas, notificó la decisión por estado y personalmente al tío materno Yeison Gustavo Guerra quien se negó a firmar (folios del 25 al 28 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 6).

19. El 23 de julio siguiente la autoridad administrativa emitió boleta de ingreso de Camila Andrea Martínez Guerra a la institución Hogares Luz y Vida y ordenó el traslado de las diligencias al Centro Zonal San Cristóbal.

20. La defensora de familia a cargo del trámite administrativo emitió el fallo y mediante resolución No. 2187 del 9 de octubre de 2018 declaró en situación de vulneración de derechos a la niña Camila Andrea Martínez Guerra, confirmó la medida de ubicación en medio institucional, fijó cuota de alimentos a los progenitores durante la estancia de la niña en medio institucional y notificó en estrados y por Estado la decisión (folios del 85 al 91 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 8).

21. El 5 de marzo de 2019, la psicóloga Luz Dary Goyeneche adscrita al Centro Zonal de San Cristóbal, realizó valoración a la menor de edad en el que concluyó que *“Camila Andrea Martínez Guerra, de 4 años quien presenta una condición de salud delicada, depende totalmente de un cuidador, a través de seguimientos realizados por el ICBF, se determina que los progenitores son negligentes en el cuidado y protección, el ICBF le ha permitido a los padres un proceso terapéutico sin hallar receptividad en ellos para iniciar un cambio en las conductas negligentes (...) los avances que reporta la institución Luz y Vida con la señora Nury Liliana, depende económicamente de sus padres, proyecta convivir con el padre de sus hijas cuando él no ha estado presente en el proceso, y no se registra un proceso de [r]ehabilitación frente al presunto consumo, esto refleja que se puede repetir las conductas negligentes, por la falta de responsabilidad en el rol materno (...) Ante un posible reintegro se sugiere un seguimiento mínimo cada 8 días en el lugar de residencia (...) solicitar concepto pericial del Instituto de [M]edicina Legal”* (folios del 15 al 23 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 9).

22. En informe del 12 de marzo de 2019, la trabajadora social del Centro Zonal conceptuó que *“De la progenitora se establece que se vincula a proceso en Psicorehabilitar donde no se*

*evidencian cambios que posibiliten el reintegro de CAMILA, por su parte en la institución Luz y Vida reporta (...) avances positivos en la reducción de la ansiedad, en la intensidad a la sobreprotección, cuidados hacia su hija, estabilidad, expresión asertiva de emociones, sin embargo, se establece que en la institución se evidencia la adquisición de herramientas brindadas por Psicorehabilitar (...) De red extensa de apoyo a la progenitora cuenta con el apoyo de sus padres para el cuidado de sus dos hijas, para el caso de CAMILA ellos serían los encargados de realizar acompañamiento y suministro de medicamentos, para situaciones de mayor complejidad sería la madre la responsable ya que la sra. refiere que ella tiene ese manejo, aunado a esto no se vincularon a proceso terapéutico” (folios del 31 al 38 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 9).*

23. El 1° de abril de 2019, la Fundación Psicorehabilitar emitió concepto respecto de las competencias parentales de la señora Nury Liliana Guerra Triana para asumir la custodia de su hija Camila Andrea, en el que concluyó que *“(...) algunas características psicológicas que presenta la evaluada pueden considerarse factores de riesgo para el cuidado y rol materno con la NNA, evidenciando factores asociados a dificultades en su relación de pareja, sintomatología clínica significativa que podría generar malestar (...) en la evaluada y desarrollar sintomatología clínica que genere dificultades en su salud mental e influir en su rol materno y rasgos de personalidad inadecuados, incluyendo una alta probabilidad de cometer conductas impulsivas”* (folios del 55 al 64 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 9).

24. Mediante resolución No. 0320 del 8 de abril de 2019, el defensor de familia resolvió prorrogar el término de seguimiento a la medida por seis meses.

25. El 16 de marzo de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó al Centro Zonal resultado de la valoración psicológica y psiquiátrica forense realizada a la señora Nury Liliana Guerra Triana, en el que concluyó que *“(...) Nury Liliana Guerra Triana presenta características de personalidad límites y narcisistas. No codifica las necesidades de su hija acorde con su edad y estado de salud, su rol materno es insuficiente y conflictuado con su entorno, por lo que no puede asumir el cuidado permanente de, manera autónoma y eficiente de su hija. En cuanto a la posibilidad del síndrome de Munchausen[,] [a]unque no se encuentra en ella antecedentes de daño a la salud física de la niña, presenta graves dificultades en el ejercicio de la maternidad que puede asimilarse a una forma de relación patológica, no acorde con las necesidades y cuidados que su hija necesita. Como plan de intervención a seguir a la madre ya fue remitida a psicoterapia individual a largo plazo por psiquiatría, sin actual adherencia al tratamiento psiquiátrico que necesita, ni toma de medicamentos, por lo que su pronóstico [es] negativo”* (folios del 103 al 123 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 9).

26. En consecuencia, mediante Resolución No. 398 del 3 de septiembre de 2020, la doctora Martha Graciela Herrera Mesa en calidad de defensora de familia del Centro Zonal de San Cristóbal declaró en situación de adoptabilidad a la niña Camila Andrea Martínez Guerra,

declaró la pérdida de los derechos de la patria potestad respecto de la señora Nury Liliana Guerra Triana y del señor William Leonardo Martínez Garzón, ordenó la inscripción de la resolución en el libro de varios de la Registraduría de Ciudad Bolívar de Bogotá y notificó en estrados y por Estado la decisión, a lo que la progenitora interpuso recurso de reposición ante la decisión. En ese sentido, la autoridad administrativa resolvió el citado recurso mediante Resolución No. 689 del 23 de septiembre siguiente, confirmando lo decidido. (folios de 7 a 67 del PDF H.A NNA CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA TOMO 11).

27. Con fecha del 29 de octubre de 2020, el defensor de familia remitió las diligencias a la jurisdicción ordinaria especializada en familia para la homologación de la decisión. El 26 de noviembre siguiente, fue asignado a esta sede judicial el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en referencia.

28. Este despacho judicial emitió auto de inadmisión calendado del 30 de noviembre siguiente, por cuanto el documento PDF que fue remitido era ilegible y teniendo en cuenta que se debía conocer el contenido de las diligencias para formarse un juicio de la realidad y proceder a tomar la decisión de homologar o no dicha resolución, se ordenó la devolución del trámite administrativo con el fin de que la defensora de familia, de manera inmediata, tomara las correctivas necesarias para devolver las diligencias a esta sede judicial en correcta forma de legibilidad, como quiera que no se logró evidenciar el contenido del mismo. De manera que, con oficio No. 1107 del 3 de diciembre se devolvió el trámite administrativo a la doctora Martha G. Herrera, por correo electrónico.

29. El 26 de enero de 2021, en vista que no se recibió el PDF contentivo de las diligencias en referencia, la asistente social del despacho se comunicó telefónicamente al Centro Zonal requiriendo el envío de dicho expediente y la defensora de familia a cargo del trámite, Diana Jaime, manifestó no haber recibido comunicación alguna al respecto. De manera que, en la misma fecha se remitió nuevamente el auto de devolución al correo de la mencionada defensora de familia.

30. El 29 de enero siguiente, la defensora de familia Diana Jaime, remitió los archivos del proceso administrativo de derechos a favor de Camila Andrea Martínez Guerra por correo electrónico del juzgado y con fecha del 1° de enero de 2021 este despacho avocó conocimiento del trámite administrativo y ordenó notificar al defensor y procuradora de familia delegados.

### **III – Consideraciones del Despacho**

#### **1. De los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

En primer lugar, resulta forzoso recordar que Colombia ratificó en el año de 1991, a través de la Ley 12, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York y en el artículo 2° de

la Convención de los Estados Partes se comprometieron a adoptar las medidas apropiadas para garantizar los derechos reconocidos por el instrumento internacional *“independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política, o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos,”* entre otros.

Por su parte en el año 2006 el Congreso de la República expidió un nuevo Código de Infancia y Adolescencia en la Ley 1098 que adecua la legislación a los compromisos internacionales. Este marco jurídico que pretende establecer condiciones para el ejercicio de los derechos de niños, niñas y adolescentes, se enfrenta a un entorno institucional con una larga tradición caracterizada por el asistencialismo y basada en el llamado paradigma de la situación irregular.

De acuerdo con el Código de Infancia las acciones dirigidas a la garantía, prevención de la vulneración y al restablecimiento inmediato de derechos de niños, niñas y adolescentes, debe hacerse de manera integral, con la participación de diferentes instituciones públicas y privadas, amparadas bajo el principio de corresponsabilidad. Para tales efectos, se ha creado el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, a través de la ley 7ª de 1979, como el sistema que articula dichas instituciones. Esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, tiene como objetivo el de fortalecimiento de la familia y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, el artículo 50 de la citada ley de infancia entiende *“por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”* y el artículo 51 *ibídem*, recuerda que el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes es responsabilidad del Estado.

Para tales efectos el artículo 96 del C.I.A. ordenó que las autoridades administrativas competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son los defensores de familia y comisarios de familia, quienes se encargan de promover la realización y el restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, deberá indicarse que la competencia de los Juzgados de Familia queda circunscrita a determinar que los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas en el trámite administrativo correspondiente, le hayan sido respetados a cabalidad, sin que ello signifique que puede invalidar la órbita propia de las funciones administrativas que la Ley le confiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en cuanto al aspecto sustantivo de la decisión adoptada como quiera que ésta es una potestad propia de dicho Instituto.

Dicho de otra manera, no corresponde a esta autoridad verificar si la medida de restablecimiento adoptada por la autoridad administrativa es la correcta o no, según los antecedentes que refleja el caso estudiado, sino ejercer un control en cuanto al respeto de los derechos de defensa y debido proceso de los intervinientes.

No obstante y contrario al sentir de este juzgador el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en sentencia de 30 de junio de 2005, señaló que el operador judicial

debe “ir más allá de la simple revisión del cumplimiento de los requisitos del debido proceso y las exigencias del trámite administrativo, y debe hacer una revisión de los requisitos sustanciales de asunto, esto es, establecer si la decisión no viola derechos fundamentales de los menores sometidos a la decisión, o lo que es lo mismo, establecer si la medida adoptada es oportuna, conducente y conveniente según las circunstancias especialísimas que rodean al niño”.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional en sentencias T-6711<sup>1</sup> y T-1042<sup>2</sup> de 2010 señaló que la competencia del Juez de Familia está encaminada no solo a verificar la correcta actuación administrativa, sino que debe atender el interés superior del niño de tal suerte que la autoridad judicial cumple una doble función, a saber: por una parte, control de legalidad del procedimiento administrativo y, por otra, garante de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 5º de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Declaración Universal de los Derechos Humanos -artículo 16-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –artículo 23-, y el Código de la Infancia y la Adolescencia, la familia es considerada como el núcleo fundamental de la sociedad y los derechos de los niños, niñas y adolescentes son fundamentales y de carácter prevalente.

Dentro de estos derechos el ordenamiento nacional e internacional consagra, entre otros, a tener una familia y no ser separados de ella, el amor y el cuidado, la educación y la cultura, además del suministro de las necesidades básicas del ser humano tales como la vida, la integridad física, la salud, la alimentación equilibrada, entre otros. Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que “el Código de la Infancia y la Adolescencia establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación”<sup>3</sup>.

De igual forma, la Alta Corporación sentenció que, “ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo (...) cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes”<sup>4</sup>

Por otra parte, y ante la vulneración o riesgo de esos derechos la ley 1098 en cita ha establecido las siguientes medidas de restablecimiento: (i) la amonestación con asistencia obligatoria a cursos pedagógicos; (ii) el retiro inmediato del menor o de la actividad que

---

<sup>1</sup> M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>3</sup> Sentencia T-378 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo)

<sup>4</sup> Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

amenace, vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en las que se pueda encontrar; (iii) su ubicación inmediata en un nuevo medio familiar o en centros de emergencia -en los casos en los que proceda la ubicación en los hogares de paso-; (iv) la adopción, (v) cualquier otra medida que garantice la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y; finalmente, (vi) la posibilidad de promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

Así las cosas, la autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida.

Por último, las autoridades, tanto administrativa como judicial, están orientadas a atender el interés superior del menor, principio rector del Código de la Infancia y de la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos quien ha sostenido que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”*.

## **2. Caso concreto**

La señora Defensora de Familia del Centro Zonal de San Cristóbal, remitió para la jurisdicción ordinaria especializada en familia la resolución N° 00398 del 3 de septiembre de 2020, mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos a la niña CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA, para su respectiva homologación. Sobre el particular, la progenitora en la audiencia de fallo expresó la manifestación de oposición contra la decisión de fondo que resolvió la situación jurídica de su hija; no obstante, la actitud y manifestaciones de la progenitora a lo largo de la investigación administrativa reflejaron su inconformidad con la misma.

En este orden de ideas, habrá de señalarse que la competencia otorgada a este funcionario está delimitada, como se señaló anteriormente, a verificar que los derechos constitucionales fundamentales de la niña Camila Andrea, sujeto de especial protección, fueron respetados ejerciendo el correspondiente control de legalidad, sin invadir las funciones propias de la Defensora de Familia.

Para tal cometido este funcionario tendrá en cuenta las pruebas recaudadas por el Centro Zonal de las cuales se puede inferir, más allá de toda duda, que la decisión adoptada por el defensor de familia se sustentó en los postulados del debido proceso, en los términos del art. 29 de la Constitución Política.

En este orden, se pudieron verificar factores de vulneración en la situación de la menor de edad y es por ello por lo que, el 19 de abril de 2018 la Dra. Luz Aleida Laverde Hernández adscrita al Centro Zonal de San Cristóbal dio apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento

de Derechos en favor de CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA de 4 años, en los términos del artículo 99 y siguientes Ss., de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, al verificar que sus derechos estaban siendo vulnerados y amenazados por parte de sus progenitores adoptando como medida de protección provisional la ubicación en medio familiar asignado la custodia en cabeza del tío materno Yeison Gustavo Guerra.

Posteriormente y con fecha del 9 de octubre siguiente, la autoridad administrativa, de acuerdo con los seguimientos y valoraciones realizados por parte del equipo interdisciplinario adscrito, declaró en vulneración de derechos a Camila Andrea con ubicación en medio institucional.

En consecuencia, la Defensora de Familia encargada de la actuación decretó las pruebas que en su criterio consideró importantes con la ayuda del grupo interdisciplinario que acompaña a los centros zonales, entre las cuales, y para efectos de adoptar la decisión que en derecho corresponde, podemos destacar así:

### **2.1. Remisión de los progenitores Liliana Martínez Rodríguez y William Leonardo Martínez:**

2.1.1. El 20 de enero de 2015, la defensora de familia remitió a la citada señora y al progenitor William Leonardo Martínez Garzón a la EPS Salud Capital con el objetivo de realizar prueba de toxicología de policonsumo de SPA y valoración por psicología brindando la atención requerida.

2.1.2. El 20 de enero de 2015, la defensora de familia ordenó a la citada señora y al progenitor William Leonardo Martínez Garzón con el fin de que concurrieran a la Defensoría del Pueblo a un curso pedagógico sobre los derechos de la niñez, rol de padres de familia y pautas de crianza.

2.1.3. Posteriormente y con fecha del 19 de abril de 2018 la autoridad administrativa remitió a la progenitora a proceso para realizar perfil psicológico como cuidadora en la Fundación Psicorehabilitar, en el cual se desarrolló un entrenamiento en pautas de crianza y herramientas para el manejo de la ansiedad. Además, extendió dicha remisión para valoración psicológica a los abuelos maternos. De la remisión a Psicorehabilitar se destacó que:

i. Del abuelo paterno Gustavo Guerra conceptuó que *“Con respecto a sus competencias parentales y estilo de crianza se evidencian dificultades en las 4 competencias estipuladas por la prueba (protectoras, vinculares, reflexivas, y formativas) (...) algunas de las características que presenta el evaluado pueden considerarse como factores de riesgo que podrían afectar e influir en su rol de cuidado con su nieta (...) dificultades asociadas a deterioro cognitivo (...) dificultades en diversas áreas de ajuste”*

ii. Con relación a la progenitora indicó que *“algunas de las característica psicológicas que presenta la evaluada pueden considerarse factores e riesgo para el cuidado y rol materno con la NNA, evidenciando factores asociados a dificultades en su relación de pareja, sintomatología clínica significativa que podría generar malestar significativo en la evaluada y desarrollar sintomatología que genere dificultades en su salud mental e influir en su rol materno y rasgos*

*de personalidad inadecuados, incluyendo una alta probabilidad de cometer conductas impulsivas”*

2.14. El 25 de abril de 2018, la autoridad administrativa remitió a Nury Liliana Guerra Triana al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitando las valoraciones pertinentes para determinar presunto síndrome de Munchausen by proxy en la progenitora y establecer la capacidad para asumir la custodia y cuidado personal de su hija Camila Andrea.

De la remisión a Medicina Legal obra el concepto del 16 de marzo de 2019, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó al Centro Zonal resultado de la valoración psicológica y psiquiátrica forense realizada a la señora Nury Liliana Guerra Triana, en el concluyó que *“(...) Nury Liliana Guerra Triana presenta características de personalidad límites y narcisistas. No codifica las necesidades de su hija acorde con su edad y estado de salud, su rol materno es insuficiente y conflictuado con su entorno, por lo que no puede asumir el cuidado permanente de, manera autónoma y eficiente de su hija. En cuanto a la posibilidad del síndrome de Munchausen[,] [a]unque no se encuentra en ella antecedentes de daño a la salud física de la niña, presenta graves dificultades en el ejercicio de la maternidad que puede asimilarse a una forma de relación patológica, no acorde con las necesidades y cuidados que su hija necesita. Como plan de intervención a seguir a la madre ya fue remitida a psicoterapia individual a largo plazo por psiquiatría, sin actual adherencia al tratamiento psiquiátrico que necesita, ni toma de medicamentos, por lo que su pronóstico negativo”*

## **2.2. Informes de seguimiento:**

En el informe del 12 de marzo de 2019, la trabajadora social del Centro Zonal conceptuó que *“De la progenitora se establece que se vincula a proceso en Psicorehabilitar donde no se evidencian cambios que posibiliten el reintegro de CAMILA, por su parte en la institución Luz y Vida reporta (...) avances positivos en la reducción de la ansiedad, en la intensidad a la sobreprotección, cuidados hacia su hija, estabilidad, expresión asertiva de emociones, sin embargo, se establece que en la institución se evidencia la adquisición de herramientas brindadas por Psicorehabilitar (...) De red extensa de apoyo a la progenitora cuenta con el apoyo de sus padres para el cuidado de sus dos hijas, para el caso de CAMILA ellos serían los encargados de realizar acompañamiento y suministro de medicamentos, para situaciones de mayor complejidad sería la madre la responsable ya que la sra. refiere que ella tiene ese manejo, aunado a esto no se vincularon a proceso terapéutico”*

El 2 de abril de 2018, la trabajadora social de la Fundación Homi Hospital de la Misericordia, señaló en su informe social de la niña Camila Andrea Martínez Guerra, que la paciente fue atendida por ese centro hospitalario desde el 15 de diciembre de 2017 hasta el 23 de marzo de 2018, evidenciando, junto con el grupo de maltrato que *“la paciente fue evaluada por psicología y psiquiatría infantil, los cuales apoyaron el diagn[ó]stico de maltrato por abuso infantil m[é]dico (sd de munchausen), por ,lo que en esa oportunidad se decidió en la clínica remitir el caso al*

*sistema de protección con el diagnóstico de munchausen by proxy, ubicar a la paciente en una institución para manejo de pacientes crónicos y facilitar intervención psicoterapéutica a la madre. A pesar del anterior concepto y recomendación, a la paciente se le dio egreso con plan de hospitalización en casa. Lo acontecido durante la enfermedad actual ha permitido ratificar los anteriores conceptos. Dentro de ellos, se documenta una infección de vías urinarias que puede estar en relación con su patología crónica de base, pero facilitada por elementos compatibles con el diagn[ó]stico de munchausen by proxy. Por todo lo anterior desde el grupo de maltrato, se ratifica el diagn[ó]stico hecho previamente y se sugiere canalizar la intervención propuesta en la hospitalización anterior, cuando se considere viable el egreso”*

Mediante auto del 15 de junio de 2018, el Centro Zonal de Kennedy modificó la medida de protección con ubicación en medio familiar por encontrar que la progenitora se negó a iniciar asesoría psicológica, no permitió y obstruyó procedimientos médicos y suministro de medicamentos por parte del personal médico a su hija, considerada como demandante hacia los servicios de salud, no adherente al proceso, no brindaba la suficiente atención a la niña, la dejaba sola en la noche, entre otras actitudes de negligencia y ordenó el retiro inmediato de Camila Andrea del medio familiar con ubicación en centro de emergencia del Operador Aldeas, notificó la decisión por estado y personalmente al tío materno Yeison Gustavo Guerra quien se negó a firmar.

### **2.3. Gestiones ejecutadas por la autoridad administrativa para vinculación de familia extensa.**

La autoridad administrativa inició investigación administrativa a favor de la niña Camila Andrea desde el 21 de enero de 2015 tomando como medida provisional de restablecimiento de derechos la ubicación de la niña en su medio familiar a cargo de sus progenitores con amonestación; posteriormente, el 23 de noviembre siguiente, modificó la medida de restablecimiento de derechos con ubicación de la niña en hogar sustituto debido a que su estado de salud no había sido atendido adecuadamente por sus padres en cuanto a que se encontraba sin vinculación al sistema general de salud y se observando negligencia. En este sentido, el defensor de familia el 18 de diciembre de 2015 emitió Resolución No. 590 mediante la cual ordenó el reintegro de la menor de edad a su medio familiar bajo la custodia y cuidado del tío materno Yeison Guerra y el 11 de enero de 2018 emitió auto de cierre de la investigación.

El 19 de abril de 2018 el defensor de familia citó y escuchó en declaración al tío materno de la niña, Yeison Gustavo Guerra Triana, quien expresó su inconformidad con la atención hospitalaria de su sobrina, reafirmó la capacidad e idoneidad de su hermana como responsable y cuidadora de su hija Camila Andrea y refirió como red de familia extensa a la abuela materna Diocelina Triana. No obstante, durante el desarrollo del proceso la abuela no se vinculó ni fue corresponsable en el cuidado de su nieta.

La trabajadora Social Yuri Paola Rodríguez, adscrita del Centro Zonal, el 29 de julio de 2019, realizó visita al domicilio de los abuelos maternos de la niña Gustavo Guerra y Diocelina Triana, en el que estableció que el sistema familiar “se caracteriza a hoy como “*disfuncional en proceso de ajuste*” toda vez que refieren situaciones por resolver tales como la aceptación de

la condición de discapacidad de la niña (...) el abuelo refiere *“la niña no está enferma ella ya casi camina”* y la abuela manifiesta *“la verdad yo ayudaría a mi hija con el cuidado de la niña, yo no entiendo porque ella no la puede tener[,] ella es muy buena mamá y ella [es] la que debe asumir el cuidado de su hija (...) por otro lado en el sistema familiar confluyen tres generaciones (...) con “importante factor de vulnerabilidad” al no constituirse en un entorno protector para la niña[,] toda vez que se percibe dificultades para el manejo del diagnóstico, así como se hace evidente la ubicación física en un tercer piso del espacio que ocupa el sistema familiar lo que se constituiría como una dificultad para el manejo adecuado de la niña (...) así como por la edad de los que serían sus posibles cuidadores”*

Simultáneamente, la profesional estableció comunicación al abonado telefónico 3107673115 con la tía materna Laura Milena Guerra de 28 años, indagando si estaba en capacidad de formar parte de la red de apoyo familiar para asumir el cuidado y custodia de Camila Andrea, a lo cual respondió que *“no señora yo vivo en Soacha sola y tengo que estudiar y trabajar no puedo”*.

De igual manera y en la misma fecha, el señor Yeison Gustavo Guerra, manifestó respecto a la disposición de apoyar a su sobrina Camila Andrea, que *“yo no puedo asumir la niña [,] yo apoyo económicamente (...) yo trabajo de 5:00 a.m. a 11:00 p.m.”*.

#### **IV - Decisión a adoptar**

Sea lo primero señalar que la jurisdicción ordinaria especializada en derecho de familia es competente para conocer de la homologación de la declaratoria de adoptabilidad proferida por el Defensor de Familia por disposición del numeral 18 del artículo 21 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Del estudio del expediente se observa que el fallo en mención se fundamentó en las valoraciones psicosociales, informes de seguimiento por parte de los profesionales de las distintas instituciones, del equipo técnico del Grupo de Protección de los Centros Zonales de Kennedy y San Cristóbal, las evaluaciones realizadas a la progenitora Nury Liliana Guerra Triana y su familia extensa, y las demás pruebas que obran en el expediente y de las cuales se desprende que, en efecto, la niña Camila Andrea Martínez Guerra se encuentra en estado de vulnerabilidad ante el grave e injustificado incumplimiento de las obligaciones que como padres la ley les impone a sus progenitores, pues quienes de acuerdo con la actuación realizada por la autoridad administrativa, se logró evidenciar que de manera negligente no le garantizaron los derechos a la protección, a una vida y ambiente sano, a tener una familia y no ser separada de ella y al desarrollo integral en la primera infancia, entre otros, a su hija.

Ahora bien, durante la actuación administrativa la señora Nury Liliana demostró incapacidad, negligencia, escasez de recursos personales, emocionales y familiares frente a la situación de su hija, como puede apreciarse en las diligencias, y a pesar del acompañamiento, orientación por diferentes profesionales, la remisión a curso pedagógico y procesos terapéuticos, no se advierte por parte de esta sede judicial que Nury Liliana Guerra pueda garantizar los derechos fundamentales a su menor hija.

En efecto, de las pruebas que obran en el plenario se evidencia la negligencia en el cuidado de la niña por parte de los padres; como se estableció el padre no se vinculó al proceso de manera activa, no fue corresponsable y la progenitora, según dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal, no es idónea para asumir la custodia y el cuidado personal de su hija.

De igual manera, sorprende, por decir lo menos que en el transcurso del proceso no se advirtieron actitudes de cambio y de responsabilidad que reflejen la firme decisión de los padres por recuperar a su hija Camila Andrea para brindarle protección, afecto y garantía de derechos, entre otros; al contrario, la progenitora se negó a iniciar la asesoría psicológica recomendada, no permitió y obstruyó procedimientos médicos y suministro de medicamentos por parte del personal médico a su hija y, además, se consideró como demandante hacia los servicios de salud, no adherente al proceso, no brindó la suficiente atención a la niña, la dejó sola en la noche, entre otras actitudes de negligencia durante las múltiples hospitalizaciones de Camila Andrea. Por otro lado, el Centro Zonal realizó gestiones para la vinculación de la familia extensa de la niña al proceso, pero el abuelo Gustavo Guerra quien tuvo la intención de asumir la custodia de la niña, brindando apoyo emocional, económico, afectivo y habitacional pero sus limitaciones de salud, edad, idoneidad y capacidades no le permitieron asumir el cuidado y protección de su nieta.

Y es en estos casos, en los que se hace necesaria la intervención estatal toda vez que la autoridad competente debe intervenir, a nombre del Estado, cuando quiera que ese cuidado y protección no sea suficiente. Dicho en pocas palabras: *“en aquellos casos en que ni la familia, ni la sociedad puedan cumplir con la debida protección de los derechos de las niñas y de los niños, le corresponde al Estado hacerlo”*.

Así lo exige el Código de la Infancia al señalar que la protección, el cuidado y la asistencia que los niños requieren para su adecuado desarrollo corresponde en primer lugar a los padres o demás familiares legalmente obligados a proveerlos, y que únicamente cuando éstos no se encuentren en capacidad de cumplir con tal deber, será el Estado quien lo asuma *“con criterio de subsidiaridad”*.

Puestas así las cosas, no queda duda que la medida adoptada por la Defensoría de Familia es proporcional, racional y necesaria, y la actuación administrativa respetó el debido proceso adelantando, las notificaciones de conformidad con la ley en procura de enterar y las variadas gestiones para vincular a la red de familia extensa de la menor de edad para participar en el proceso pero que, a pesar de lo anterior, fueron infructuosos por cuanto no hubo, por parte de sus consanguíneos idoneidad, constancia, corresponsabilidad, compromiso, ni factores de generatividad en el caso del tío materno Yeison Guerra y el abuelo Gustavo Guerra como red de apoyo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha enseñado:

*“La decisión de ser padre y madre es sumamente importante, pues tiene implicaciones directas en la sociedad, en la familia como institución, y en las*

*personas consideradas de manera individual, es por eso que debe ser asumida con un alto compromiso y responsabilidad. Así mismo, el ser padre y madre implica una serie de derechos y deberes que en principio deben ser asumidos de manera conjunta, con la finalidad de proporcionarle a los menores un adecuado desarrollo físico, psicológico, una vivienda digna, educación, vestuario, recreación, salud y en general un compromiso por parte de los padres de proporcionarle a los hijos un clima favorable que le garantice un desarrollo integral que más adelante permita que sean sujetos que le contribuyan de manera positiva a la sociedad. Los padres son los primeros y principales comprometidos en el desarrollo integral de sus hijos, situación que se ve favorecida cuando el padre y la madre conviven, o cuando al establecer residencia en lugares diferentes, estos mantienen relaciones cordiales las cuales permiten desarrollar un clima de ayuda mutua y de estabilidad, escenario que genera en los menores seguridad en distintos aspectos.”<sup>5</sup>*

De igual manera, sobre el abandono de los niños menores de edad y la intervención del Estado, precisó la Corte que:

*“La atención del menor en centros especializados permite la preservación de los derechos del niño frente a las agresiones de que es víctima en el entorno familiar. En principio, la familia constituye el ambiente propicio para el desarrollo de las potencialidades infantiles. No obstante, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, “sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos”. Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor, para restringir el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad”<sup>6</sup>.*

En este orden y sin hesitación alguna se puede establecer que Camila Andrea Martínez Guerra efectivamente se encuentra en situación de vulnerabilidad de sus derechos y la medida de restablecimiento no podrá ser otra que homologar la decisión de declaratoria de adoptabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintidós de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-688 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo).

<sup>6</sup> Sentencia T-137 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

## RESUELVE

**PRIMERO:** HOMOLOGAR la resolución administrativa No.398 calendada del 03 de septiembre de 2020, proferida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Centro Zonal de San Cristóbal, mediante la cual se declaró a la niña CAMILA ANDREA MARTÍNEZ GUERRA en situación de adoptabilidad como medida de restablecimiento de derechos.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente a la oficina de origen. Dejar las constancias del caso. Ofíciase.

**TERCERO:** Por Secretaría y para efectos estadísticos descárguese de la actividad del juzgado haciendo las anotaciones correspondientes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez